

CG368/2003

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCONV/JD10/GRO/345/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha tres de julio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio número VE/720/03, de fecha uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite el escrito de queja de la misma fecha, suscrito por el C. David Jaimes Valenzo, representante propietario de Convergencia ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa mencionada, en el cual denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

### **“HECHOS**

***PRIMERO.-*** El día treinta de mayo del año en curso el Partido de la Revolución Democrática realizó una reunión en el Restaurante el Chinchorro, con motivo de la campaña política que promueve la Candidata a Diputada Federal por el décimo Distrito electoral en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCONV/JD10/GRO/345/2003**

*Estado de Guerrero, IRMA FIGUEROA ROMERO, en donde se apersonaron, entre otros, el Regidor JUAN CALIXTO CARLOS YEBALE quien es gestor de la Primera Sindicatura y quien fungió como representante del síndico MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y el Secretario de la Delegación FRANCISCO CUEVAS OLEA, para hacer "proselitismo político" a favor de la candidata.*

*En dicho evento se encontraba presente la profesora CARMEN VEGA ASTUDILLO quien dio gracias al Síndico MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA,"por haber regalado los relojes de pared y los juegos cubiertos" y también se da el "muy sincero agradecimiento al Presidente Municipal ALBERTO LÓPEZ ROSAS, porque sin su apoyo económico esta reunión no hubiera sido posible".*

*De los hechos señalados se desprende la aportación por parte de funcionarios municipales, en especie como son los relojes de pared y los juegos de cubiertos, y en dinero, los apoyos económicos aportados por el Alcalde Municipal de esta ciudad y puerto de Acapulco.*

*De esta manera, los funcionarios aludidos, para cubrir gastos de campaña de manera ilegal, están gastando recursos pertenecientes a la Administración Pública Municipal para otorgar "regalos" a los simpatizantes de este partido, utilizando vehículos oficiales y mobiliario del Ayuntamiento para hacer proselitismo, transportar los "regalos" y demás funcionarios públicos, con ánimo de obtener mayoría de votos en las próximas elecciones sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que les limite para realizar tales actos.*

**SEGUNDO.-** *Los funcionarios públicos mencionados incurren en ilícitos al utilizar tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal, pues cabe señalar el día en que se han realizado los eventos citados, han sido días hábiles, que los han utilizado para apoyar y presentar servicios en el partido político al que pertenecen, y corresponden a esta representación social, agotar las investigaciones necesarias para el caso.*

*El Servidor Público, primero es ciudadano y como tal tiene derechos políticos personales o de partidos, que les permiten intervenir en la vida interna del país, en consecuencia existen la libertad de expresión de ideas, la libertad de hacer proselitismo político, la libertad de votar y ser votado como derecho inalienable del ciudadano mexicano, pero tiene sus limitantes, que desde luego, han sido rebasadas por los funcionarios municipales, en razón de que transgreden los derechos de terceros, individual y colectivamente, violentando además los principios rectores del proceso electoral, tales como la legalidad, la certeza y constitucionalidad, entre otros.*

**TERCERO.-** *En razón de lo expuesto con anterioridad, también resultan responsables el Partido de la Revolución Democrática y la Candidata a Diputada Federal de dicho Partido por el distrito 10, la C. IRMA FIGUEROA ROMERO, pues ella como funcionaria del partido ha utilizado fondos, bienes y servicios que le han ofrecido los Funcionarios Públicos de la Administración del Ayuntamiento Municipal, a sabiendas de la procedencia de los recursos utilizados y por lo tanto ha obrado de mala fe al aprovecharlos ilícitamente, debido a que resultan ser actos contrarios a derecho, cometidos en forma dolosa, afectando con ello el desarrollo democrático del país y la vida política de los ciudadanos.*

**CUARTO.-** *Que de acuerdo a la relación de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos dentro del 10 distrito electoral federal, en este proceso electoral en la entidad Guerrero, corresponde a este partido político, el espacio de una barda cuyas dimensiones son las siguientes, cuatro tramos de la Unidad Deportiva Acapulco, ubicada en avenida Baja California, Colonia Progreso en esta Ciudad de Acapulco, con una superficie de 46 x 2.20 metros; 22 x 2.20 metros; 12 x 2.20 metros y 50 x 2.20 metros.*

*Cabe señalar que la barda mencionada en el párrafo que antecede, se encontraba pintada por el Partido Convergencia, en la cual, se hacía alusión al quejoso Partido y al C. Luis Walton Aburto en su carácter de Candidato a Diputado Federal por este instituto político. Al respecto, se señala que dicha propaganda fue borrada en detrimento*

*de la imagen de nuestro partido, pintando en su lugar lemas y emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato a Diputado Federal por el mismo Distrito el C. Jorge Ochoa Jiménez, por lo que estos hechos dañan nuestras prerrogativas como partido.*

**QUINTO.-** *El Partido de la Revolución Democrática, de igual manera ha transgredido nuestros derechos como partido, afectando la propaganda política que se encuentra fijada en postes, espectaculares y demás puntos de la ciudad, superponiendo la propaganda que corresponde a la Candidata a Diputada Federal del Partido de la Revolución Democrática por el 10 distrito IRMA FIGUEROA ROMERO, y que dichos actos no han sido controlados por las Autoridades Responsables de velar por los intereses de los partidos políticos, que de manera evidente han sido violados por la comisión de los actos señalados.*

**SEXTO.-** *Así mismo, la actual Administración del Ayuntamiento de Acapulco, proveniente del Partido de la Revolución Democrática, valiéndose de su actual posición como Autoridad Municipal, el día veinticuatro de mayo del año en curso, se constituyó el C. CORNELIO RAMÍREZ R., Inspector de obras, del Departamento de Inspección de Anuncios, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, en el domicilio ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 303, esquina con la calle de Montecarlos del Fraccionamiento Hornos Insurgentes, a efecto de suspender de manera ilegal el anuncio espectacular con propaganda electoral de nuestro partido, destinada a publicitarnos en las próximas elecciones Federales para Diputados, en este anuncio espectacular se observan trece sellos de suspensión, argumentando la citada autoridad, que dicho anuncio estaba autorizado para publicidad de la tienda Home Mart de México S.A. de C.V. y no para publicidad política. Dicho acto ilegal se ha realizado, evidentemente para proteger intereses políticos del Partido de la Revolución Democrática. Violando el artículo 185, inciso 2) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SÉPTIMO.-** *En el periódico El Sol de Acapulco de fecha 02 de junio del año en curso, en la página 8/A, aparece una nota periodística y*

*una fotografía del C. ALFREDO CAMPAÑA LÓPEZ, Director municipal de reglamentos y espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en la que se señala que el mencionado director realizó un mitin a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, la C. IRMA FIGUEROA ROMERO.*

**OCTAVO.-** *En otro periódico, denominado “Diario 17” de fecha 22 de junio del presente año, en la página 7-A, se encuentra escrita una nota periodística y fotografía del DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, Primer Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el que se observa a dicho funcionario haciendo proselitismo político a favor de la candidata a Diputada Federal por el 10 distrito electoral del Partido de la Revolución Democrática, la C. IRMA FIGUEROA ROMERO, así mismo en fotografía puede observarse a dicho funcionario levantando los brazos de la multicitada candidata.*

**NOVENO.-** *El actual Presidente Municipal de Acapulco Lic. Alberto López Rosas, durante una gira oficial el domingo 11 de mayo del 2003, en la que se presentaba el arranque de obras de pavimentación en las calles Rubén Mora, Naranjitos y Hermanos Bravo, en la colonia la Mira, Circunscripción de este Décimo Consejo Distrital Federal en el Estado de Guerrero; incurrió en graves faltas a ley, ya que realizó abiertamente actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que expresó que “el PRD gobierna con una visión diferente, agregó que desde el trienio anterior gobernado por el alcalde perredista Zeferino Torreblanca Galindo, comenzó la transformación de la ciudad, y hoy se privilegia la comodidad de los vecinos y se gasta más en inversión pública para dar respuesta a las enormes necesidades que hay, hablamos de que el PRD tiene una visión diferente de gobierno, fueron muchos años de lucha antes de alcanzar el gobierno en 1999, triunfo que se ratificó en el 2002”.*

*Las declaraciones aquí señaladas fueron ratificadas por el Alcalde Alberto López Rosas en una entrevista concedida al reportero del periódico “El Sur”, esto se publicó el día 13 de mayo de año en curso:*

*“Sobre la mención del PRD este domingo durante una gira oficial para poner en marcha la pavimentación de tres calles en la colonia La Mira cuando están en curso las campañas para las elecciones federales del 6 de julio, respondió se dieron las condiciones por las atenciones, por quines nos recibieron, y pues no creo que tenga que callar mi libertad de expresión”.*

*“Simple y llanamente es una alusión por el recibimiento del que fui objeto por parte de los habitantes de los lugares que visité”, defendió López Rosas al ser entrevistado al término de la visita protocolaria del director del Doctorado en Ciencia Política de la Universidad de Florencia, Italia, Leonardo Morlino.*

*Sobre si estas alusiones al partido y el último trienio de Zefeino Torreblanca Galindo que realizó no debilita sus señalamientos que ha hecho en contra del programa Pensión Guerrero, el alcalde dijo “que lo juzguen como quieran juzgarlo, pero si hay alusión por parte de los habitantes al partido, pues yo estoy haciendo simplemente una alusión del partido por el que llegué a la Presidencia Municipal.*

*-¿Anda en campaña?*

*-Ando trabajado activamente.”*

*Al respecto, se anexan como pruebas los siguientes documentos: las notas periodísticas realizadas por Ossiel Pacheco, publicadas en el periódico “El Sur” los días doce y trece de mayo del presente año, documentales que en su enlace lógico jurídico adquieren eficacia probatoria, por las razones que más adelante se precisan y de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial, cabe señalar que estos razonamientos se aplican al conjunto de notas periodísticas presentadas en este ocurso:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARÍA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información,

*atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuya, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001.-  
Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.-  
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral .SUP-JRC-349/2001 y  
acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de  
2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-024/2002.-  
Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-  
2002,páginas 140-141.*

*Estas apreciaciones son reforzadas en razón de que si los hechos publicados el día doce de mayo del año en curso en el diario “el Sur” fueran falsos, el alcalde Alberto López Rosas tuvo legalmente la oportunidad de desmentir dicha nota, en términos del artículo 186 inciso 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7 y 27 de la ley de Imprenta que al pie de la letra señalan:*

*“Artículo 7º.-En los casos de los artículos 1º., 2º. Y 3º. De esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros y otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas y oídas por el público.*

*Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

*Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará asegurará previamente.*

*La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y además particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.*

*La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.*

*Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.*

*La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la*



*publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente (sic) aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”*

*A pesar de lo anteriormente señalado, el Presidente Municipal Alberto López Rosas, no desmintió los hechos aducidos, sino que, por el contrario, ratificó los mismos en las declaraciones publicadas en el periódico El Sur del día trece de mayo del 2003.*

*Cabe señalar que si bien es cierto, el Domingo es un día inhábil y el señor Alcalde puede hacer uso de su libertad de expresión, aquí se viola la ley, pues el señor Alberto López Rosas aprovecha los gastos operativos y de logística de una gira oficial, para dirigirse al electorado y hacer proselitismo a favor de su partido, no obstante, es preciso mencionar que las giras oficiales y todas las erogaciones necesarias para realizarlas, son sufragadas por las aportaciones de los contribuyentes.*

**DECIMO.-** *Otra de las irregularidades graves que nos dañan como partido en esta campaña electoral, se observa en la existencia de seis anuncios espectaculares, en los que se advierten las fotografías del actual Presidente Municipal de Acapulco, el Lema: “Un Presidente Inteligente”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática conocido como “El Sol Azteca” utilizando los colores registrados a la fecha ante el Instituto Federal Electoral.*

*Esta irregularidad rompe con la (sic) condiciones equitativas que deben existir en toda contienda, pues la renta promedio de cada anuncio es de Diez Mil pesos mensuales de acuerdo a las condiciones existentes en el mercado al día de hoy, debiéndose sumar a ello la confección e instalación de las lonas o fotografías, que es de aproximadamente Doce Mil pesos por unidad.*

*Otro aspecto a considerar es la ausencia de fecha en los anuncios referidos, por lo que al contener el emblema del partido se puede inferir una campaña permanente a favor del Partido de la Revolución Democrática, máxima, cuando se prueba plenamente la existencia de esta propaganda dentro del plazo establecido por el Instituto Federal*

*Electoral para que los Partidos realicen sus campañas electorales. Esta irregularidad existe independientemente de la que se presenta por superar los topes de campaña autorizados para cada distrito, por lo que estos anuncios deben ser cuantificados dentro de los gastos generados en esta elección*

*La presente irregularidad no puede considerarse como un descuido, en virtud de que las direcciones de imagen urbana, ecología, comunicación social, de asuntos jurídicos, seguridad pública, de tránsito, y demás dependencias a su cargo realizan sus labores recorriendo las distintas vialidades del puerto, con menor razón se podrá ignorar la existencia de sendos anuncios espectaculares. Ya que incluso el mismo Municipio nos ha clausurado anuncios espectaculares de forma ilegal, como el señalado en el numeral sexto de los hechos arriba mencionado en este escrito.*

*Estos seis anuncios espectaculares solo pueden permanecer “activos” mediante el pago continuo con cargo al erario Público Municipal, en efectivo, en especie o con promesas de futuros contratos por parte de la Administración Municipal, ya que en ella se busca exaltar la imagen del Alcalde que actualmente esta ejerciendo superyodo constitucional, y con ello publicitar a su Partido y beneficiar a sus candidatos.*

*Estas irregularidades se acreditan plenamente con las fotografías de los anuncios espectaculares ubicados 1.- en la Avenida Constituyentes esquina con la calle Diego Hurtado de Mendoza, bajo el local comercial denominado “Farmapronto”, 2.- en el Boulevard de las Naciones a la altura del cruce de Puerto Márquez junto a la Tienda Oxxo; 3.- en el mismo Boulevard de las Naciones a la altura de la entrada del hotel (sic) Mayan Palace”; 4.- en el mismo Boulevard de las Naciones a la altura del negocio “Party Park” ubicado en el número mil trescientos de esta vialidad; 5.- en el Boulevard López Portillo a la altura de la entrada a la bodega de Jabones “La Corona” se encuentra un poste donde se encuentran dos anuncios espectaculares, uno con vista hacia la salida a la Ciudad de México y el otro con vista hacia la entrada a Acapulco; y 6.- anverso del anterior anuncio espectacular. Mismas que se anexan y ofrecen como pruebas.*

*De los hechos señalados en el presente curso se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibe aportaciones en especie de parte de la Autoridad Municipal, contraviniendo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 inciso 2) fracciones a) y b); y el numeral 272 del mismo ordenamiento.*

*Por otro lado de los hechos señalados con anterioridad se prueba la intromisión directa por parte de las autoridades municipales, tanto en aportaciones de los fondos municipales, como de tiempo laboral de funcionarios del gobierno municipal, así como una campaña en contra de mi partido en la que intervienen de forma ilegal funcionarios con el fin de dañar mi propaganda política. Además se infiere a un ánimo de presión por parte del Alcalde de Acapulco, quien hace uso de su jerarquía y autoridad sobre sus subordinados, para que sus funcionarios aparezcan y apoyen los actos de campaña de la citada candidata.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito tenerse por presentada esta petición, darse trámite y resolver lo conducente.*

*(...)"*

**II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/CONV/JD10/GRO/345/2003.

**III.** Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**IV.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por Convergencia, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, Convergencia, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional y otros

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación,*

*no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1,

inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**